

**PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA PERSONA
JURIDICA DE DERECHO PUBLICO**

ANA LUCIA LOPEZ MUÑOZ

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI, VALLE
2016**

**PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA
JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO**

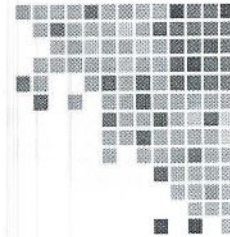
ANA LUCIA LOPEZ MUÑOZ

**Ensayo de grado para optar al título de Especialista en Derecho
Administrativo**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI, VALLE
2016**



La Santiago *transforma* tu mundo



ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ACTA DE SUSTENTACION NO. 103

En Cali, a los (03) días del mes de noviembre del año 2017, en la oficina de Dirección de Postgrados de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron los Doctores, en calidad de evaluador, **EIBAR ELI HOYOS HERNÁNDEZ** el (los) estudiantes **ANA LUCIA LOPEZ MUÑOZ (s) CC 25311370**, el trabajo titulado: **“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego los jurados interrogaron ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.

[Signature]
EIBAR ELI HOYOS HERNÁNDEZ
Evaluador

[Signature]
ANA LUCIA LOPEZ MUÑOZ
Examinado

[Signature]
VIVIANA MARCELA GONZALEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Administrativo

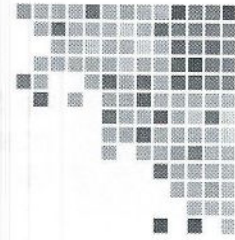


Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia





**La Santiago
transforma
tu mundo**



NOTA DE ACEPTACIÓN



Evaluador Trabajo de Grado



Director Posgrados en Derecho



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



CONTENIDO

1. Introducción.
2. Acción de tutela.
 - 2.1. El fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales.
 - 2.2. Acción de tutela contra providencia judicial.
3. Persona jurídica.
 - 3.1. Persona jurídica en el derecho privado.
 - 3.2. Persona jurídica en el derecho público.
4. Persona jurídica como titular de derechos fundamentales.
 - 4.1. Derechos fundamentales para la persona jurídica de derecho público: Derecho fundamental a la igualdad, Derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, Derecho fundamental a la libre asociación, Derecho fundamental al debido proceso.
5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos fundamentales de la persona jurídica de derecho público.
6. Persona jurídica de derecho público sujeto activo de la acción de tutela.
7. Conclusión.
8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El tema central del presente ensayo versa sobre la acción de tutela y su relación con la protección en la personalidad jurídica de derecho público. El estado como sujeto de derechos exige exponer la teoría de la personalidad del estado, de la doble personalidad del estado y de la personalidad única del estado. El texto también trata sobre los derechos fundamentales en las personas jurídicas, en especial sobre las personas jurídicas de derecho público. En el estudio sobre este tema surge la pregunta: ¿El estado como sujeto de derechos está facultado para interponer acción de tutela? ¿qué sucede si hipotéticamente se le violan los derechos a una persona jurídica que compone el estado? ¿quiénes son titulares de derechos fundamentales?, ¿las personas jurídicas gozan de esa titularidad?, y en el caso puntual de nuestro estudio: ¿una persona jurídica de derecho público posee derechos fundamentales?, es importante el estudio de este tema, porque esclarece el tratamiento sobre los conceptos que se han desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo si es justificable la presentación de una demanda de acción de tutela por parte del estado.

La posición del documento, plantea la plena posibilidad de ejercer la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales que eventualmente pueden amenazarse o violarse a una persona jurídica de Derecho Público. Para la construcción de los argumentos se emplea la metodología del análisis de texto de los Doctores Carlos Augusto Patiño Beltrán con su obra Acciones de Tutela Cumplimiento Populares y de Grupo, el del Doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez con la obra VIAS DE HECHO, el del Doctor Jairo Ramos Acevedo con su obra de CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO Tomo I, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-267/2009, T-313/2010, T-796/2011, T-892/2011, SU-447/2011, T-1066/12, T-385/2013, T-317/2013 y T-644/2013.

2. ACCION DE TUTELA

El texto tiene como tema central la protección de los derechos fundamentales, específicamente la *protección* sobre las personas jurídicas de derecho público. La protección efectiva de los derechos fundamentales se realiza a través de la acción de tutela. Para definir la acción de tutela se cita la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, que dice:

*“Artículo 86. **Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Resaltado nuestro)*

Este mecanismo de protección no existía en vigencia de la Constitución Nacional de 1886, se puede afirmar que la institucionalización de una acción que proteja los derechos humanos en la Constitución Política de 1991, es una prueba del avance

del ordenamiento jurídico, que no solo se compromete a declarar los derechos en el título los derechos fundamentales, sino que se atreve a formalizar el instrumento efectivo para la protección material de ellos.

Esta norma constitucional citada menciona que, "*Toda persona...*" tiene la posibilidad de reclamar ante la autoridad judicial la protección de dichos derechos mediante la acción de tutela.

A continuación, se estudia sobre el fin de la acción de tutela y sobre el uso de la acción de tutela contra providencia judicial.

2.1. El fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales. El objetivo de la acción de tutela, en la carta Constitucional, radica en "*...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*", por esta razón, podemos inferir que el fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales. El doctor Manuel Fernando Quinche, en su obra "VIAS DE HECHO Acción de Tutela Cumplimiento Populares y de Grupo", página 1, exponiendo sobre la definición y el contenido de la acción de tutela, afirma que "*Con la de inconstitucionalidad, la tutela es la acción más importante del sistema colombiano y la de mayor influencia...*", lo que se conoce como "*proceso de constitucionalización del derecho*". Esta tendencia es producto de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en una nueva escuela del constitucionalismo contemporáneo. Una consecuencia natural en la implementación de la mencionada tendencia, es que los Derechos fundamentales y su mecanismo de protección son privilegios de nuestro tiempo.

2.2. Acción de tutela contra providencia judicial. El doctor Manuel Fernando Quinche, inicia en su obra, VIAS DE HECHO Acción de tutela contra providencias judiciales en el CAPITULO I, titulado LA ACCION DE TUTELA ELEMENTOS DOGMÁTICOS Y PROCESALES, afirmando que "*La tutela contra providencias judiciales es una de las*

modalidades posibles de la acción de tutela.”. En el Capítulo II titulado, “LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES RECONSTRUCCION E HISTORIA EFECTUAL”, expone:

“La tutela contra providencias judiciales es el resultado de la aplicación directa de los artículos 4º 86 de la Constitución, que establecen el principio de supremacía de la Constitución, y la procedencia del amparo como medida de protección inmediata de los derechos fundamentales...”

Cabe recordar, dice el doctor Quinche, en la página 69 de la obra en cita, que “ (...) durante la vigencia de la Constitución de 1886 era imposible impugnar una decisión judicial, así fuese violatoria de los derechos fundamentales, por varias razones.”, eso era porque se consideraban los derechos fundamentales como “simples enunciados programáticos”, por otra parte, porque solo con la Constitución Política de 1991 se institucionaliza “(...) un instrumento procesal que fuese capaz de dejar sin efecto las decisiones judiciales violatorias de derechos fundamentales.”. Es así como se dan, en la historia jurídica de Colombia, los fallos contra providencias judiciales como el de la sentencia T-006 de 1992, proferida por la Corte Constitucional, el cual fue el primero de esta naturaleza, dicha decisión es contra una sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Según el doctor Quinche en su obra VIAS DE HECHO, existen unas causales generales y unas especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En las causales generales, expone en las páginas 112 a 115, que se exigen requisitos los cuales son:

“A) Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional; B) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; C) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; D) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un defecto decisivo o determinante en la providencia; E) Que la parte accionante identifique los hechos que

generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que los hubiere alegado en la instancia y F) Que no se trate de tutela contra tutela”.

Sobre las causales especiales, señala Quinche en las páginas 117, 144, 178, 193, 199, 204 y 216 respectivamente, que éstas son: “A) *El defecto orgánico*; B) *El defecto procedimental absoluto*; C) *El defecto fáctico*; D) *El defecto sustantivo*; E) *El error inducido*; F) *La decisión judicial sin motivación*; G) *Desconocimiento del precedente* y H) *La violación directa de la Constitución*.”.

3. PERSONA JURIDICA

La persona jurídica de derecho privado, la define Anavitarte en su obra, "Derecho y Teoría Guía, Básica y Sencilla sobre el Derecho y su Teoría", como: " (...) *entes creados constitucional, legal o por voluntad de las personas, a los cuales se les otorga la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, cuando cumplen con los requisitos normativo exigidos para su reconocimiento legal*".

El Código Civil colombiano de 1887, define la Persona jurídica en su artículo 633:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".

Se ha entendido que la clasificación principal y más amplia de las personas jurídicas es:

3.1. Persona jurídica en el derecho privado. A partir de esa categorización, según Anavitarte, se puede entender que, "Las personas jurídicas de derecho privado son creadas por los particulares para desarrollar actividades de interés personal particular reguladas por la Constitución y la ley.", de igual manera el autor señala, que los requisitos para la creación requieren contener los siguientes elementos:

- a. La voluntad de asociación de sus socios.
- b. Estatutos de funcionamiento protocolizados en notaria.
- c. El reconocimiento de la personería jurídica por parte de la Cámara de Comercio.
- d. Patrimonio propio independiente del de sus socios.

- e. Un representante legal por intermedio del cual actúan.

Así mismo expone Anavitarte, que estas personas jurídicas se clasifican y definen como, las personas jurídicas "**SIN ÁNIMO DE LUCRO**: Son aquellas que se crean para beneficiar el bienestar moral, espiritual, físico, intelectual o profesional de sus asociados, como las corporaciones, las fundaciones, los sindicatos y las cooperativas (...)" y en las personas jurídicas "**CON ANIMO DE LUCRO**: Las que tienen una finalidad eminentemente lucrativa en materia civil o comercial como las denominadas sociedades: colectivas, en comanditas, ya simples o por acciones, las anónimas y las de responsabilidad limitada."

3.2. Persona jurídica en el derecho público. Las personas jurídicas de derecho público representan al Estado, por ende, su creación es constitucional o legal, así la nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades públicas, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y en general todos aquellos entes a través de los cuales la administración pública desarrolla sus actividades.

Las características esenciales de una persona jurídica de derecho público, según Anavitarte, son las siguientes:

- a. Son de creación estatal a través de la Constitución Política, una ley u otra norma jurídica.
- b. Tiene como finalidad la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad económica especializada.
- c. Su patrimonio es público.
- d. Judicial y extrajudicialmente actúan a través de su representante legal que es un servidor público.
- e. La personería jurídica o reconocimiento de su existencia legal se les reconoce por la norma que las crea.

El doctor Jairo Ramos Acevedo en la obra “Cátedra de Derecho Administrativo General y Colombiano”, Segunda Edición Tomo I, en la página 99, expone sobre la personalidad del estado:

1. “LA PERSONALIDAD DEL ESTADO

[...] y como persona jurídica, el artículo 633 del Código Civil le reconoce su capacidad como sujeto de derechos y obligaciones, cualidad que conocemos con el nombre de “persona jurídica”. Sin embargo, el artículo 80 de la ley 153 de 1887, señala que: “La Nación, los Departamentos y los Municipios gozan de personería jurídica”.

Se entiende que es necesario la existencia de la personalidad del estado, para que contenga en esa persona la capacidad de ser sujeto de derechos y de contraer obligaciones.

El doctor Ramos Acevedo conceptúa, estar de acuerdo con Rafael De Pina, cuando afirma, en la obra en cita página 99, que:

“No todas las personas morales comprendidas en el Código Civil, caen bajo la regulación de las normas del derecho Privado contenidas en ese ordenamiento, el Estado, el Municipio y las Corporaciones de interés público general, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles en la legislación de este carácter, los sindicatos en las leyes del trabajo; las cooperativas y mutualistas, en la legislación especial dictada al efecto”. Esta afirmación de Rafael De Pina en Derecho Civil Mexicano. Introducción-personas-Familia, página 255.

Con la referencia citada por el doctor Ramos Acevedo, se reafirma el argumento presentado inicialmente sobre esa necesidad de la existencia de la persona jurídica de derecho público.

En el caso de la República de Colombia, a decir de Ramos Acevedo, página 99 a 100, se entiende:

“El Estado Colombiano como persona jurídica colectiva –preferimos este término al de persona moral, [...]– es susceptible de tener derechos, deberes y obligaciones, y, por lo tanto, se ve sometido al orden jurídico vigente que ha sido impuesto.

1.1. TEORIA DE LA DOBLE PERSONALIDAD

Los derechos y obligaciones del Estado normalmente son de Derecho Público, aunque eventualmente pueden ser de Derecho Privado. Esto ha dado lugar a que en la teoría de la personalidad jurídica del Estado se haya considerado que tiene una doble personalidad: una de Derecho Público, que se manifiesta cuando actúa en función de su soberanía; y otra de Derecho Privado, a la cual se somete como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial”.

El Doctor Ramos Acevedo en su obra mencionada página 101, de igual manera cita a Agustín Gordillo, en su obra Teoría General del Derecho Administrativo, página 51, en lo referente a la personalidad única del Estado, *“La personalidad jurídica es necesariamente una sola en todos los casos, y ello es también para el Estado”.*

4. PERSONA JURIDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para la doctrina la persona jurídica tiene derechos fundamentales, esos derechos no coinciden plenamente con los derechos fundamentales de la persona natural, por ejemplo, el artículo 11 de la Constitución Política de 1991 “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*”, es así como el doctor Carlos Augusto Patiño, en su obra “Acciones de Tutela Cumplimiento Populares y de Grupo”, página 10, lo expone:

“Las personas jurídicas de derecho privado pueden ejercer eventualmente derechos fundamentales y, en consecuencia, poseer la legitimación necesaria para interponer la acción de tutela respecto de derechos fundamentales cuya naturaleza así lo permita. Las personas jurídicas son titulares de los siguientes derechos constitucionales fundamentales: la igualdad (art. 13 C.P.), inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (art. 15 C.P.), libre asociación (art. 36 C.P.) y debido proceso (art. 29 C.P.)”.
(Resaltado nuestro)

En la jurisprudencia también se ha decantado el asunto, así lo muestra la Sentencia T-903/01:

“(…) Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas ni entre los derechos fundamentales de unas y otras, lo cual enseña que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales^[1] y que puede acudir a la acción de tutela para su protección, en tanto “estos derechos

nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad”.^[2]

Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: **la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.**^[3]

Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. La naturaleza de las personas jurídicas, como “entes de gestión colectiva jurídica y económica”^[4] no les permite exigir el amparo, por ejemplo, del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte; la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o el derecho a la intimidad familiar.^[5] Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana^[6] ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”.^[7]

De esta forma, si bien la persona jurídica, como ficción jurídica, es titular de **aquellos derechos fundamentales inherentes a su propia naturaleza**, existen derechos propios de los atributos del ser humano y connaturales a su dignidad, que sólo pertenecen a la persona humana.”.
(Resaltado nuestro)

En la sentencia SU-182 de 1998, la Corte Constitucional, sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas, expresó:

*“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. **La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.** Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado **derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre,** entre otros. En **conexidad** con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos **sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por***

la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.”

(Resaltado fuera de texto)

4.1. Derechos fundamentales para la persona jurídica de derecho público. Derecho fundamental a la igualdad, Derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, Derecho fundamental a la libre asociación, Derecho fundamental al debido proceso.

A continuación, el desarrollo sobre algunos de los derechos fundamentales de la persona jurídica:

Derecho fundamental a la igualdad. La Carta Política de 1991 en su artículo 13, ordena:

*“**Todas las personas** nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”* (Resaltado nuestro)

Derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada. La Constitución de 1991 en su artículo 15 lo desarrolla, indicando que;

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”. (Resaltado nuestro)

Derecho fundamental a la libre asociación. Nuestro mandato constitucional en su artículo 38, preceptúa respecto a este derecho fundamental que “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”.

Derecho fundamental al debido proceso. Respecto a este derecho fundamental nuestro mandato supremo en su artículo 29 expone que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. (Resaltado nuestro)

5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO.

Se abordan los comentarios sobre la jurisprudencia estudiada, en donde se tiene orden cronológico iniciando con las sentencias T-267/2009 y en la sentencia T-313/2010, aquí se concibe que la *“La persona jurídica pública no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones”*.

Se presenta una extracción sobre las sentencias consultadas y el tratamiento que la Corte Constitucional hace al asunto en cuestión:

T-796/2011, Corte Constitucional.

*“En efecto, ha defendido esta Corporación una interpretación extensiva del artículo 86 constitucional, en el sentido que esta disposición no hace distinción entre personas naturales y jurídicas, de derecho privado o de derecho público, nacional o extranjera, lo que ha llevado a **concluir que cualquier persona jurídica es titular de derechos fundamentales y que puede acudir a la acción de tutela para su protección dada su condición de sujeto de derecho**. Ahora bien, en lo que sí ha hecho distinción es respecto a los derechos fundamentales de los cuales es titular una persona jurídica, así se ha dicho que puede le asisten a la persona jurídica están entre otros, los de igualdad, inviolabilidad de domicilio, petición; debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva.”* (Resaltado nuestro)

T-892/2011, Corte Constitucional.

*“Así por ejemplo, en la sentencia C-360 de 1996, la Corte reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas –incluso las personas jurídicas de derecho público- pueden ser titulares de derechos fundamentales. En esa misma providencia señaló que dicha titularidad depende de (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado. Advirtió también que las **personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales** cuya naturaleza **así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico...**”.* (Resaltado nuestro)

SU-447/2011, Corte Constitucional.

*“La titularidad de **derechos fundamentales en cabeza de personas jurídicas de derecho público** depende (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico.”.* (Resaltado nuestro)

T-1066/12, Corte Constitucional.

*“(...) la Sala: (i) precisará la **legitimación por activa que ostenta el Municipio tutelante para reclamar mediante el recurso de amparo la protección de los derechos fundamentales que le asisten en su condición de persona jurídica de derecho público**; (ii) abordará un asunto previo, relacionado con la tesis de las secciones Quinta y Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales únicamente ante “vías de hecho”; (iii) presentará la evolución de la doctrina de esta Corte respecto de la procedencia de la acción de tutela como medio judicial para infirmar providencias judiciales; (iv) reiterará la jurisprudencia constitucional respecto de los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad del recurso de amparo contra decisiones judiciales; (v) también a la luz de la doctrina de esta Corporación, precisará el sentido y alcance de la causal específica invocada por la entidad demandante, vale decir, el denominado defecto sustantivo o material; (vi) precisará, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, que no se configura una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos de interpretaciones divergentes de operadores judiciales de la misma jerarquía y especialidad; y, (vii) efectuará un análisis del caso concreto, estableciendo el eventual cumplimiento de los requisitos generales y de la causal específica de procedibilidad del recurso de amparo respecto de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío controvertidas, así como la posible vulneración de las garantías al debido proceso y a la igualdad invocadas por la parte actora.”. (Resaltado nuestro)*

T-385/2013, Corte Constitucional.

“Cualquier persona puede hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin distinguir a qué persona, natural o jurídica, exactamente se está haciendo referencia. En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales.”. (Resaltado nuestro)

T-317/2013, Corte Constitucional.

“ (...) se ha dicho que **una persona jurídica** tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva.”. (Resaltado nuestro)

T-644/2013, Corte Constitucional.

“En la sentencia SU-182 de 1998^[8], al realizar un extenso análisis de la titularidad de **derechos de las personas de derecho público**, esta corporación señaló que dentro de la gama de aquellos garantizados en un Estado Social de Derecho a este tipo de sujetos hay **algunos de naturaleza fundamental**, ‘en cuando estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto^[9],’ por ende susceptibles de ser amparados por vía de tutela.”. (Resaltado nuestro)

6. PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO SUJETO ACTIVO DE LA ACCION DE TUTELA.

Se estudiará y se pondrá de manifiesto, desde la doctrina y la jurisprudencia de la Corte constitucional, sobre la legitimidad de las personas de Derecho Público de interponer la acción de tutela en busca de proteger los derechos fundamentales que por su naturaleza le pertenecen.

La Sentencia T-903/01 expone sobre la persona jurídica de Derecho Público como sujeto activo de la acción de tutela:

“Procedencia de la tutela interpuesta por una persona jurídica.

3. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la acción de tutela puede ejercerse para la protección de derechos fundamentales de la persona jurídica** bajo dos condiciones: una, cuando la naturaleza del derecho vulnerado o amenazado permita la titularidad por parte de la persona jurídica, y dos, cuando derechos fundamentales de una persona o grupo de personas puedan llegar a ser afectados en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales que alega la persona jurídica”.^[8] (Resaltado nuestro)

Desde la doctrina el doctor Manuel Quinche en la obra en mención, página 15 determina que:

“6. TITULARES DE LA ACCION

[...]B) La persona jurídica como titular de la acción

Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, son también titulares de la acción, en tanto que son titulares de derechos

fundamentales. Si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado compartieron el absurdo sentimiento de negar dicha titularidad, lo cierto es que la “expresión < toda persona > debe ser entendida, en sentido lógico como una expresión deóntica universal que no admite excepciones, a menos que estas estén expresamente indicadas”, precisándose, entre otras, en la sentencia SU-1193 de 2000, que **las personas jurídicas son titulares de cuando menos los siguientes derechos fundamentales amparables por tutela: el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de documentos y de papeles privados, acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre**, entre otros. Más aun, la acción ha sido ejercida incluso entre personas jurídicas del derecho público, como aconteció en la sentencia SU-337 de 1998, cuando a propósito de una investigación disciplinaria sobre funcionarios de la rama judicial, la Procuraduría General de la Nación accionó en tutela en contra de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o en la sentencia T-738 de 2007, referida a un caso en el que el fiscal segundo delegado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidiendo actuar en nombre propio, accionó en tutela en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un intento por evitar el cumplimiento de un habeas corpus que había concedido la Corporación”. (Resaltado nuestro)

La persona jurídica de derecho público está legitimada para iniciar una demanda de tutela, a continuación, la posición de la doctrina, doctor Quinche en su obra en cita página 16, respecto al tema:

“7. LEGIMITACION POR ACTIVA. QUIENES PUEDEN PROPONER LA ACCION

[...]b) El representante legal, tanto de la persona natural (en el caso de los menores de edad o de quienes han sido declarados incapaces por decisión judicial), **como de la persona jurídica**. En ambos escenarios, debe aportarse la **prueba de la representación**". (Resaltado nuestro)

Ahora, desde la jurisprudencia constitucional y según la Sentencia T-903/01, nos ilustra sobre la legitimidad de la persona jurídica para instaurar esta clase de acciones:

“Legitimación por activa de la persona jurídica en la acción de tutela.

5. *La persona jurídica dispone de personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad jurídica de sus socios, sean ellos, a su vez, personas naturales o jurídicas. De esta forma, una es la personalidad jurídica de los socios, individualmente considerados, y otra la de la empresa o entidad que ellos constituyan.*

6. *En ejercicio de su propia personalidad jurídica, **la persona jurídica es titular de derechos fundamentales**, los cuales pueden ser **objeto de protección inmediata a través de la acción de tutela** cuando se presenten los presupuestos a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que **actuará directamente o a través de representante**.^[9]*

7. *Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a*

la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.^[10] Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales como persona natural sin que exista, en las condiciones señaladas, tanto la vulneración de derechos fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.” (Resaltado nuestro)

7. CONCLUSIONES

Para concluir y después de esta clara exposición se permite hacer las siguientes conclusiones:

1. Todas las personas son titulares de derechos fundamentales. Eso significa que las personas jurídicas también lo son y en ese mismo orden de ideas lo es la PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-267/2009, T-313/2010, T-796/2011, T-892/2011, SU-447/2011, T-1066/12, T-385/2013, T-317/2013 y T-644/2013 y la doctrina plasmada en el cuerpo de este texto: Acciones de Tutela Cumplimiento Populares y de Grupo de Carlos Patiño, VIAS DE HECHO de Manuel Quinche.

2. Las personas jurídicas no son titulares de todos los derechos fundamentales sino aquellos que por su propia naturaleza (connaturales) le pertenecen como: "la igualdad (art. 13 C.P.), inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (art. 15 C.P.), libre asociación (art. 36 C.P.) y debido proceso (art. 29 C.P.). (Patiño, 2008, pág. 10) de la Constitución política de Colombia de 1991 lo enuncia la doctrina con la obra del doctor Carlos Augusto Patiño y la sentencias de la Corte Constitucional estudiadas en este trabajo.

3. Las personas jurídicas también tienen titularidad de derechos fundamentales y están legitimados como sujetos activos de la Acción de Tutela, como lo afirma la doctrina en la obra del doctor Quinche VÍAS DE HECHO y la jurisprudencia de la Corte Constitucional referenciada.

4. La reflexión sobre la titularidad de los derechos fundamentales en las personas jurídicas de Derecho Público, demuestra el avance del ordenamiento jurídico colombiano, pues se tiene un instrumento que no existía en la Constitución Nacional de 1886, LA ACCION DE TUTELA.

8. BIBLIOGRAFIA.

ANAVITARTE, J. Derecho y Teoría Guía Básica y sencilla sobre el derecho y su Teoría. En derechoteorico.blogspot.com.co,
<http://derechoteorico.blogspot.com.co/2012/05/persona-juridica.html>

PATIÑO BELTRAN, Carlos Augusto. Acciones de Tutela Cumplimiento Populares y de Grupo. 2 ed., Bogotá: Leyer, 2008. 261 p.

RAMOS ACEVEDO, Jairo. Cátedra de Derecho Administrativo General y colombiano. 2 ed., Tomo I, Bogotá: Ibañez, 2014. 1000 p.

QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. Vías de Hecho Acción de Tutela contra providencias. 8 ed., Bogotá: Temis, 2013. 317 p.

Constitución Política de 1991.

Código Civil Colombiano Ley 7 de 1887.

Jurisprudencia Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, T-267,2009, T-313,2010, T-796,2011, T-892,2011, SU-447,2011, T-1066,2012, T-385,2013, T-317,2013, T-267,2009, T-644,2013, T-008,1992, T-778,1992.